



Hora: 14:12

Recibido el: 03 MAR 2022

Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 24 de febrero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución.

Inconstitucionalidad referencia: 65-2012/36-2014 AC.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio: 566

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su momento conoció de los procesos de inconstitucionalidad acumulados, que fueron promovidos por los ciudadanos: Eva Marisol Linares de Triviño, Lucía María Silvia Guillén, conocida por María Silvia Guillén, Leonel Herrera Lemus, César Mauricio González Flores, José Luis Benítez Álvarez y Juan Carlos Sánchez Mejía –proceso de Inc. 65-2012–, así como por los ciudadanos Deysi Elizabeth Cheyne Romero, Abraham Atilio Abrego Hasbún, Juan Carlos Sánchez Mejía, Leonel Herrera Lemus, José Ramón Villalta, Ángel María Ibarra Turcios, Raúl Antonio Durán Calderón y Omar Arnulfo Serrano Crespín –proceso de Inc. 36-2014–; a fin de que esta Sala declarara la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los artículos 15 inciso 1º, 81 inciso final, 82, 83, 84, 85, 100, 115 inciso 2º, 118 inciso 2º y 126 inciso 2º de la Ley de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Legislativo n° 142, del 6-XI-1997, publicado en el Diario Oficial n° 218, tomo 337, del 21-XI-1997, por supuestamente vulnerar los artículos 3 inciso 1º, 6 inciso 1º, 101, 110 incisos 1º, 2º y 4º parte segunda, 120 y 144 todos de la Constitución.

En dichos procesos de inconstitucionalidad acumulados, se resolvió lo pertinente sobre las pretensiones planteadas por los ciudadanos antes mencionados, mediante sentencia de las doce horas del día veintinueve de julio de dos mil quince.

Es el caso, que en los aludidos procesos de inconstitucionalidad acumulados, la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución a las doce horas con cinco minutos del 18/02/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Sin lugar la petición de los ciudadanos Alberto Armando Romero Rodríguez, Ana Vilma Albanez de Escobar, Rodrigo Ávila Avilés, Lucía del Carmen Ayala de León, Martha Evelyn Batres Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carmen Elena Calderón

Sol de Escalón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, René Gustavo Escalante Zelaya, Margarita Escobar, Jorge Alberto Escobar Bernal, José Edgar Escolán Batarse, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Mayteé Gabriela Irhaeta Escalante, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Mauricio Roberto Linares Ramírez, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, John Tennant Wright Sol y Karla Elena Hernández Molina. La razón es que el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad no se constata a título de fracciones políticas o partidarias específicas de la Asamblea Legislativa (ni de la totalidad ni de alguna de sus partes), sino de esta como órgano institución.

2. *Sin lugar* a la petición de seguimiento realizada por el ciudadano Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en su calidad de apoderado judicial de Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable. La razón es que el supuesto excepcional de seguimiento por existencia de interés legítimo no se ha configurado en el presente caso y ni él ni la sociedad que representa han sido parte en este proceso.

3. *Sin lugar* a la petición de seguimiento realizada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza con base en el principio de eventualidad. Las razones son que: (i) su solicitud de que se rechace la intervención en este proceso de Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que en el eventual caso de que se acceda a ello, se admita en cumplimiento del principio de igualdad la intervención procesal como terceros interesados de CTE, Sociedad Anónima de Capital Variable, y de CTE TELECOM PERSONAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, quienes intervendrían por medio suyo, obtiene respuesta con el rechazo a la petición de intervención de dicha sociedad mediante su representante, y (ii) su requerimiento de que se declare que no existe la inconstitucionalidad en el artículo 31 de la Disposición Transitoria para la Renovación de las Concesiones de Servicios Diferentes a los de Radiodifusiones Sonora y Televisiva debe ser resuelto del mismo modo que la petición de seguimiento del ciudadano Eduardo Antonio Solórzano Martínez, dado que se trata de las mismas circunstancias que las suyas y por coherencia con decisiones previas que fueron tomadas en este mismo proceso (...).”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense los siguientes escritos: (i) el de 1 de abril de 2016, supuestamente firmado por los ciudadanos Alberto Armando Romero Rodríguez, Ana Vilma Albanez de Escobar, Rodrigo Ávila Avilés, Lucía del Carmen Ayala de León, Martha Evelyn Batres Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Valentín Arístides Corpeño, René Gustavo Escalante Zelaya, Margarita Escobar, Jorge Alberto Escobar Bernal, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Vicente Hernández Gómez, Mayteé Gabriela Irhaeta Escalante, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Mario Marroquín Mejía, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Silvia Estela Ostorga de Escobar, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, John Tennant Wright Sol y Karla Elena Hernández Molina; (ii) la nota de 4 de abril de 2016, suscrita por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones; (iii) el de 31 de marzo de 2017, firmado por el ciudadano Eduardo Antonio Solórzano Martínez en su calidad de apoderado judicial de Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (que se abrevia Telefónica Móviles El Salvador, S.A. DE C.V. y TELESAL, S.A. DE C. V.); (iv) el de 29 de mayo de 2017, firmado por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, y (v) el de 8 de enero de 2019, suscrito por el mismo ciudadano.

I. Contenido de los escritos.

1. Los firmantes del escrito de 1 de abril de 2016 piden que se tenga por establecido que al grupo parlamentario de Alianza Republicana Nacionalista no le es imputable el incumplimiento al mandato ordenado en la sentencia de este proceso, consistente en reformar la Ley de Telecomunicaciones.

2. En la nota de 4 de abril de 2016, el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones presenta un informe sobre sus actuaciones orientadas a la reforma de la Ley de Telecomunicaciones.

3. En el escrito de 31 de marzo de 2017, el ciudadano Eduardo Antonio Solórzano Martínez pide, en representación de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. DE C.V., que se tenga por incumplida la sentencia de este proceso y, en consecuencia, se tenga por “no escrito” el art.

31 del decreto que contiene disposiciones transitorias de reforma a la Ley de Telecomunicaciones.

4. En su escrito de 29 de mayo de 2017, el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza pide, primero, que se rechace la intervención en este proceso de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. DE C.V., y que en el eventual caso de que se acceda a ello, se admita en cumplimiento del principio de igualdad la intervención procesal como terceros interesados a CTE, S.A. DE C.V., y de CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., quienes intervendrían por medio suyo; y segundo, que se declare que no existe la inconstitucionalidad en el art. 31 del decreto transitorio de reformas a la Ley de Telecomunicaciones y que se disponga que este no constituye incumplimiento de la sentencia.

5. Finalmente, en el escrito de 8 de enero de 2019, el ciudadano Anaya Barraza indica un lugar para recibir notificaciones y reitera las peticiones realizadas mediante su escrito de 29 de mayo de 2017.

II. Facultad de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional.

1. El art. 172 inc. 1º Cn. prevé que corresponde al Órgano Judicial la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales [...]”. En muchos países, las cláusulas constitucionales que tienen una redacción como esta sirven como base para reconocer la atribución para ejecutar todas las resoluciones que pronuncian los tribunales. De igual forma, es un punto común que los tribunales constitucionales poseen la competencia para dar seguimiento y ejecutar las decisiones que toman, como manifestación de su función jurisdiccional y de la obligación de los órganos de Estado de cumplir con ellas. En El Salvador, la postura de este Tribunal ha sido que la competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye¹.

De igual forma, se ha dicho que dentro de las facultades de ejecución que posee esta Sala está incluso la de invalidar normas o actos posteriores a una sentencia que contradigan su contenido². En tal sentido, la facultad de ejecución supone la atribución para verificar que mediante nuevas normas o actos no se intente crear el mismo estado de cosas y/o normativo que la sentencia suspendió o invalidó. Esto, con el fin de preservar la Constitución y el uso adecuado de las competencias constitucionales o legales que corresponden a todos los órganos creados por ella³.

2. Lo dicho significa que es el propio Tribunal quien decide cómo se ejecutará la sentencia; quién es el ente o funcionario obligado a cumplir; en qué plazo deberá hacerlo; los actos que deberá ejecutar para cumplir tal cometido; y hasta qué momento se tendrán por

¹ Auto de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 43-2013.

² Auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012 AC.

³ Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

satisfechos los mandatos derivados de ella. De manera que ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia pronunciada por esta Sala, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, este Tribunal está habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado y suponga el incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional posterior, ya bien a petición de parte o de oficio⁴.

No obstante, cuando la ejecución es solicitada al Tribunal, el criterio que se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional es que el seguimiento de las decisiones que pronuncie esta Sala solamente puede ser iniciado de oficio o a petición de parte⁵, y solo muy excepcionalmente a petición de quienes tengan un interés legítimo⁶. En tal sentido, cuando el peticionario del seguimiento no sea parte en el proceso y no posea la calidad de interviniente en alguna de sus distintas modalidades ni posea las cualidades necesarias para serlo, no tiene legitimación alguna para realizar este requerimiento de ejecución⁷.

III. Resolución de los escritos presentados.

I. A) En cuanto al escrito de 1 de abril de 2016, esta Sala estima oportuno referirse a una cuestión relacionada con su suscripción antes de examinar su contenido. Así, este Tribunal advierte que dicho escrito fue presentado ante su secretaría por el ciudadano Rodrigo Ávila Avilés, pero que de entre todos los supuestos firmantes hay algunos cuya firma no fue legalizada ante notario. En concreto, se trata de los ciudadanos Valentín Aristides Corpeño, Julio César Fabián Pérez, Vicente Hernández Gómez, Mario Marroquín Mejía, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto y Silvia Estela Ostorga de Escobar. Asimismo, aunque su nombre no es referido en el escrito, la ciudadana Karla Elena Hernández Molina sí aparece como signataria de este y su firma ha sido debidamente legalizada por notario.

La consecuencia de lo anterior es que, respecto de los ciudadanos antedichos (excepto la ciudadana Karla Elena Hernández Molina), no puede determinarse que la firma plasmada es efectivamente de su autoría. Aunque la jurisprudencia constitucional ha aceptado cierta flexibilización en cuanto a las formas de una demanda y su presentación (que pueda presentarse ante juzgados de paz en días y horas no hábiles en situaciones urgentes⁸ o que pudiera remitirse por correo electrónico en el contexto de la pandemia y cuarentena domiciliar obligatoria⁹), siempre se han mantenido ciertos requisitos esenciales y propios de la actividad jurisdiccional que desarrolla este Tribunal. Por ello, dado que dichos ciudadanos no se apersonaron a presentar

⁴ Auto de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

⁵ Auto de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 43-2013.

⁶ Auto de 19 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 48-2014.

⁷ Auto de 20 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 18-98.

⁸ Auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

⁹ Auto de 8 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 36-2020.

el escrito ni legalizaron su firma de conformidad con el art. 54 de la Ley de Notariado, no se tendrán como firmantes de él. Por el contrario, sí se tendrá como firmante a la ciudadana Karla Elena Hernández Molina, pues a pesar de que su nombre no figura en el párrafo introductorio, su firma legalizada sí aparece al final de dicho escrito.

B) En lo que respecta al fondo del escrito, se debe recordar que cuando una autoridad interviene en un proceso de inconstitucionalidad, todo informe o acto procesal debe ser rendido como un órgano institución, pues es de esa forma que se emiten las normas o actos que se impugnan en sede constitucional (art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). En esa línea, el art. 121 Cn. prevé que “[l]a Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado [...]”. Por ello, el Capítulo XI del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa determina las reglas de debate y resultados que sirven para conformar las decisiones colegiadas que toma dicha asamblea, así como también el art. 123 inc. 2º Cn. establece una regla de mayoría simple que se complementa con otras reglas de mayoría calificada o absoluta (ej., arts. 28 inc. 4º, 29 inc. 2º, 131 ords. 20º y 27º, 137 inc. 2º y 148 inc. 2º Cn.).

Por tanto, en un proceso de inconstitucionalidad, el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia no se constata a título de fracciones políticas o partidarias específicas de la Asamblea Legislativa (ni de la totalidad ni de alguna de sus partes). Si esta Sala ha ordenado la emisión o reforma de una ley, esto es indisponible para dicho órgano de Estado, por lo que si bien siguen siendo aplicables los principios deliberativo, de contradicción, libre debate y representativo, los desacuerdos que surjan no pueden implicar la omisión de cumplir con el mandato contenido en la sentencia. En consecuencia, *la petición se deberá declarar sin lugar*.

2. En relación con la nota de 4 de abril de 2016, suscrita por el entonces Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, debido a que esta solamente contiene un informe sobre sus actuaciones orientadas a reformar la Ley de Telecomunicaciones, no hay peticiones sobre las cuales pronunciarse. Por tanto, únicamente se tendrá por agregada dicha nota en el expediente judicial.

3. Sobre el escrito de 31 de marzo de 2017, presentado por el ciudadano Eduardo Antonio Solórzano Martínez en representación de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. DE C.V., este Tribunal advierte que la supuesta “acreditación de interés legítimo por parte de Telefónica para solicitar el cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad” tiene base en que se están “violentando los derechos constitucionales” de dicha sociedad, pues esto, a su juicio, “constituye el fundamento y acreditación del legítimo interés de Telefónica ante este Tribunal”. Esta argumentación incurre en un error: desconoce el carácter abstracto del proceso de inconstitucionalidad¹⁰, en virtud del cual no se exige que un sujeto alegue hechos concretos que

¹⁰ Auto de 21 de julio de 2021, inconstitucionalidad 195-2016.

afecten su esfera jurídica y no pueden controlarse las motivaciones subjetivas que inducen a pedir la inconstitucionalidad de una fuente de Derecho¹¹.

Esta es una diferencia sustancial respecto del precedente citado por el peticionario¹², pues en aquel lo pedido tenía un componente vinculado con la dimensión objetiva (no subjetiva) de un derecho fundamental¹³ y se relacionaba con un evento electoral con un número de contendientes restringido, cierto y previamente determinado. Por el contrario, las personas que pueden ser concesionarias del espectro radioeléctrico de uso regulado para la prestación del servicio público de telefonía móvil constituyen un universo amplio, variable y que cambia conforme esas variaciones. En ese contexto, entender que la violación a derechos subjetivos de cualquier clase de dichas personas supone un interés legítimo suficiente para admitir que intervengan en un proceso de inconstitucionalidad en calidad de solicitantes de ejecución o aclaración supondría una medida que correría en contra del carácter abstracto de este proceso y de los precedentes existentes acerca de la legitimación para tales efectos.

La consecuencia de lo anterior es que el precedente constitucional citado por el peticionario no debe aplicarse a este caso, dadas sus diferencias relevantes que exigen dar una respuesta distinta a la que provee el precedente¹⁴. Y como el supuesto excepcional de seguimiento por existencia de interés legítimo no se ha configurado en el presente caso y ni él ni la sociedad que representa han sido parte en este proceso, *la petición de seguimiento se deberá declarar sin lugar*.

4. En cuanto al escrito de 29 de mayo de 2017, presentado por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, al haberse rechazado la intervención del ciudadano Eduardo Antonio Solórzano Martínez en representación de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. DE C.V., se ha resuelto la primera parte de su petitorio, que consistía en solicitar que se rechazara dicha intervención y que en el eventual caso de que se accediera a ello, se admitiera la de CTE. S.A. DE C.V., y de CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., quienes intervendrían por medio suyo. En consecuencia, *no hay necesidad de pronunciarse sobre este punto*.

Por otro lado, respecto de su solicitud de que se declare que no existe la inconstitucionalidad en el art. 31 del decreto transitorio de reformas a la Ley de Telecomunicaciones y que se disponga que este no constituye incumplimiento de la sentencia,

¹¹ Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.

¹² Auto de 19 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 48-2014.

¹³ En la sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98, esta Sala sostuvo que “[l]os derechos fundamentales, en su dimensión objetiva, constituyen elementos esenciales del orden jurídico-político general, lo que logran a partir de cuatro aspectos fundamentales: Son condición misma de la democracia; son normas competenciales del ordenamiento jurídico; actúan como un factor de homogeneización de todo el sistema jurídico; y los preceptos que contienen derechos fundamentales consisten en normas principales que se refieren a todo el ordenamiento”.

¹⁴ Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC. En este caso se afirmó que “[l]os precedentes constitucionales pueden no aplicarse a casos posteriores cuando se considere que las diferencias relevantes entre el segundo caso y el primero exijan dar una respuesta distinta a la que provee el precedente —lo que se conoce como *distinguish*—”.

este Tribunal advierte que en el Decreto Legislativo n° 372, de 5 de mayo de 2016¹⁵, la Asamblea Legislativa incluyó la Disposición Transitoria para la Renovación de las Concesiones de Servicios Diferentes a los de Radiodifusiones Sonora y Televisiva, con el fin de “emitir reformas legislativas que atiendan el mandato que la sentencia estableció respecto a que el espectro radioeléctrico es un bien intangible, demanial y escaso, por lo que es necesario y relevante su regulación y ordenación, para asegurar su eficiente utilización y la igualdad de oportunidades de participar en su asignación” (considerando IV de dicho decreto), cuyo art. 31 dispuso lo siguiente:

“A las concesiones vigentes y sus respectivos procesos de renovación de concesiones de servicios diferentes a radiodifusión sonora y televisiva se les aplicarán las disposiciones del [Capítulo III, Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para la Explotación del Espectro], que se deroga por el presente decreto, y sus vencimientos sean anteriores al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, y que soliciten la renovación adelantada del derecho de explotación. Por tanto continuarán tramitándose hasta su finalización conforme al referido Capítulo”.

No obstante, esta disposición fue reformada mediante el Decreto Legislativo n° 714, de 21 de junio de 2017¹⁶, esto es, con posterioridad a la fecha de los escritos de 31 de marzo de 2017 y 29 de mayo de 2017, presentados por los ciudadanos Eduardo Antonio Solórzano Martínez y Salvador Enrique Anaya Barraza, respectivamente. Así las cosas, el texto vigente del art. 31 de la Disposición Transitoria para la Renovación de las Concesiones de Servicios Diferentes a los de Radiodifusiones Sonora y Televisiva es el que sigue:

“A las concesiones vigentes y sus respectivos procesos de renovación de concesiones de servicios diferentes a radiodifusión sonora y televisiva, se les aplicarán las disposiciones del Capítulo III, Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para la Explotación del Espectro, que se deroga por el presente Decreto y sus vencimientos sean anteriores al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno y que soliciten la renovación adelantada del derecho de explotación; salvo lo dispuesto en el artículo 85, inciso final de ese Capítulo; en tanto que la SIGET retendrá el diez por ciento (10%) del pago de la concesión otorgada directamente al solicitante o del monto final resultante de la subasta, por concepto de cargos administrativos que ingresarán a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo General del Estado, por tanto, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme al referido Capítulo”.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza no fue parte en este proceso y que, al igual que ocurre con Eduardo Antonio Solórzano Martínez, pretende la representación procesal de una sociedad supuestamente afectada por el contenido de

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 411, de 18 de mayo de 2016.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial n° 115, tomo 415, de 22 de junio de 2017.

la sentencia. En ese sentido, la respuesta que debe darse a la segunda parte de su petitorio es la misma que se le dio al requirente Solórzano Martínez. De hecho, por coherencia con decisiones previas adoptadas en este proceso, en las que se rechazó una petición de aclaración realizada por él por no tener calidad de parte ni de interviniente¹⁷, dicha respuesta no puede variar (es decir, vista esta resolución por sí misma y como una práctica argumentativa consistente con precedentes constitucionales sentados por esta Sala). En consecuencia, *la petición en comento se deberá declarar sin lugar*.

Asimismo, esta Sala estima pertinente aclarar que, dado que la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Telecomunicaciones en el sentido previamente expuesto, en principio no hay razones para iniciar un seguimiento oficioso de la sentencia pronunciada en este proceso y verificar un posible incumplimiento.

5. Por último, en cuanto al escrito de 8 de enero de 2019, mediante el cual el ciudadano Anaya Barraza indica un lugar para recibir notificaciones y reitera las peticiones realizadas mediante su escrito de 29 de mayo de 2017, esta Sala indicará a la secretaría que tome nota de dicho lugar y, por haber resuelto las peticiones del escrito de 29 de mayo de 2017, no se pronunciará en cuanto a la reiteración de estas.

Por tanto, con base en lo expuesto y en el artículo 172 de la Constitución, esta Sala

RESUELVE:

1. *Sin lugar* la petición de los ciudadanos Alberto Armando Romero Rodríguez, Ana Vilma Albanez de Escobar, Rodrigo Ávila Avilés, Lucía del Carmen Ayala de León, Martha Evelyn Batres Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, René Gustavo Escalante Zelaya, Margarita Escobar, Jorge Alberto Escobar Bernal, José Edgar Escolán Batarse, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Maytéé Gabriela Irhaeta Escalante, Bonner Francisco Jiménez Beloso, Mauricio Roberto Linares Ramírez, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, John Tennant Wright Sol y Karla Elena Hernández Molina. La razón es que el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad no se constata a título de fracciones políticas o partidarias específicas de la Asamblea Legislativa (ni de la totalidad ni de alguna de sus partes), sino de esta como órgano institución.

2. *Sin lugar* a la petición de seguimiento realizada por el ciudadano Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en su calidad de apoderado judicial de Telefónica Móviles El Salvador. Sociedad Anónima de Capital Variable. La razón es que el supuesto excepcional de seguimiento

¹⁷ Auto de 16 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 65-2012/36-2014.

por existencia de interés legítimo no se ha configurado en el presente caso y ni él ni la sociedad que representa han sido parte en este proceso.

3. *Sin lugar* a la petición de seguimiento realizada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza con base en el principio de eventualidad. Las razones son que: (i) su solicitud de que se rechace la intervención en este proceso de Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que en el eventual caso de que se acceda a ello, se admita en cumplimiento del principio de igualdad la intervención procesal como terceros interesados de CTE, Sociedad Anónima de Capital Variable, y de CTE TELECOM PERSONAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, quienes intervendrían por medio suyo, obtiene respuesta con el rechazo a la petición de intervención de dicha sociedad mediante su representante, y (ii) su requerimiento de que se declare que no existe la inconstitucionalidad en el artículo 31 de la Disposición Transitoria para la Renovación de las Concesiones de Servicios Diferentes a los de Radiodifusiones Sonora y Televisiva debe ser resuelto del mismo modo que la petición de seguimiento del ciudadano Eduardo Antonio Solórzano Martínez, dado que se trata de las mismas circunstancias que las suyas y por coherencia con decisiones previas que fueron tomadas en este mismo proceso.

4. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese* a todos los intervinientes en el proceso.

...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Paulo', written in a cursive style. The signature is located in the upper right quadrant of the page.

